



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SERVICIOS GEA
LTDA.**

RES. EX. N° 16/ROL N° D-051-2016

Santiago, 29 DIC 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2° Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3° Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

5° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-051-2016

8° Que, con fecha 09 de agosto de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-051-2016, con la formulación de cargos a Servicios Gea Ltda., Rol Único Tributario N° 78.591.180-6. Dicha formulación de cargos fue notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 22 de agosto de 2016.

9° Que, con fecha 22 de agosto de 2016, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa con el objeto de discutir lineamientos generales para la presentación de un PDC, tal como consta en el acta de registro de reuniones de asistencia al cumplimiento de la misma fecha.

10° Que, con fecha 30 de agosto de 2016, estando dentro de plazo legal, don René Lizama Sepúlveda, representante legal de Servicios Gea Ltda., solicitó la ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos, lo que fue acogida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-051-2016, con fecha 01 de septiembre de 2016.

11° Que, con fecha 09 de septiembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-051-2016 esta Superintendencia resolvió incorporar al presente procedimiento sancionatorio el Memorandum SMA Valparaíso N° 50/2016 y, en base a lo anterior, reformular los cargos de la Res. Ex. N° 1/Rol D-051-2016, reemplazando los Resueltos I y II, en los términos que indica, concediendo un nuevo plazo a los interesados.

12° Que, luego, con fechas 14 y 22 de septiembre de 2016, se efectuó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, tal como consta en las actas de registro de reuniones de asistencia al cumplimiento de las mismas fechas.

13° Que, con fecha 22 de septiembre de 2016, la empresa solicitó la ampliación de los plazos otorgados en la referida Res. Ex. N° 3, tanto para presentar PDC como para formular descargos, la que fue acogida, con fecha 30 de septiembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-051-2016.

14° Que, con fecha 12 de octubre de 2016, estando dentro de plazo legal, don René Lizama Sepúlveda, representante legal de Servicios Gea Ltda., presentó el programa de cumplimiento, referido al proceso sancionatorio Rol D-051-2016.

15° Que, con fecha 02 de noviembre de 2016, el interesado Sr. José Olmedo Velasco presentó un escrito en el que realiza una serie de observaciones al PDC presentado por la empresa, así como otras alegaciones y consulta en el marco del presente proceso sancionatorio.

16° Que, con fecha 22 de diciembre de 2016, a través de la Res. Ex. N° 5/Rol N° D-051-2016 esta Superintendencia otorgó un plazo para que, previo a resolver, se incorporasen una serie de observaciones al PDC, así como para aducir lo que estime pertinente, en relación a la presentación del Sr. José Olmedo, de fecha 30 de septiembre de 2016. Por otra parte, a través de la referida resolución se respondió una consulta del interesado Sr. Olmedo y se solicitó acreditar la personalidad jurídica y la personería de los representantes legales de la Junta de Vecinos N° 26.

17° Que, con fecha 04 de enero de 2017, el Sr. Enrique Contreras Vergara, realizó una denuncia por falta de cobertura diaria en el relleno sanitario, solicitando, en definitiva, la revocación de la RCA.

18° Que, con fecha 06 de enero de 2017, Servicios Gea Ltda. solicitó la ampliación de los plazos para presentar PDC y formular descargos, respectivamente. Al respecto, con igual fecha, a través de la Res. Ex. N° 6/D-051-2016, esta Superintendencia resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazo para la presentación del PDC refundido y que se estuviese a lo resuelto en el Resuelto N° I de la Res. Ex. N° 4/Rol D-051-2016, respecto del plazo para presentar los descargos.



19° Que, a su vez, con fecha 09 de enero de 2017, se efectuó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, tal como consta en el acta de registro de reuniones de asistencia al cumplimiento de la misma fecha.

20° Que, con fecha 12 de enero de 2017, mediante la Res. Ex. N° 7/Rol N° D-051-2016, esta Superintendencia resolvió tener por incorporadas las observaciones formuladas al PDC por el Sr. José Olmedo Velasco, junto con los documentos acompañados, con fecha 02 de noviembre de 2016, fijando de oficio un nuevo plazo de presentación del PDC, en virtud de los antecedentes incorporados, otorgando, además, el carácter de interesado a la Junta de Vecinos N° 26 Algarrobal.

21° Que, con fecha 19 de enero de 2017, estando dentro de plazo legal, don René Lizama Sepúlveda, representante legal de Servicios Gea Ltda., presentó una carta, por medio de la cual, hizo entrega del programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PDCR"), referido al proceso sancionatorio Rol D-051-2016.

22° Que, posteriormente, con fecha 24 de enero de 2017, los interesados, Sr. José Olmedo y la Junta de Vecinos N° 26, presentaron escritos en los cuales realizan una serie de observaciones, en relación al plazo de cierre del Vertedero La Hormiga, entre otros aspectos.

23° Que, asimismo, con fecha 25 de enero de 2017, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 083 de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región de Valparaíso, que remitió una serie de denuncias, así como las respuestas respectivas de dicha autoridad sanitaria, que fueron ingresadas por siguientes personas: Felipe Sáez Vera, Enrique Contreras Vergara, Gonzalo Donoso Pérez y Pedro Antonio Muñoz. Asimismo, el Ord. N° 083/2017 remitió las denuncias ingresadas a dicho servicio por el Sr. José Olmedo Velasco, con fechas 28 de noviembre, 06 y 13 de diciembre de 2016. En términos generales, las referidas denuncias se refieren a la falta de cobertura diaria de los residuos en el relleno sanitario.

24° Que, con fecha 13 de febrero de 2017, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol N° D-051-2016, esta Superintendencia resolvió tener por incorporadas al presente proceso sancionatorio los nuevos antecedentes incorporados por los interesados y denunciados señalados, junto con los documentos acompañados, otorgando un plazo de 3 días hábiles para que la empresa aduzca lo que estime pertinente.

25° Que, con fecha 14 de febrero de 2017, el Sr. José Olmedo Velasco, nuevamente presentó un escrito mediante el cual reitera los hechos denunciados anteriormente, agregando nuevas alegaciones en contra de la empresa Servicios Gea Ltda.

26° Que, con fecha 20 de febrero de 2017, se dictó la Res. Ex. N° 9/Rol D-051-2016, a través de la cual esta Superintendencia resolvió tener por incorporadas al presente proceso sancionatorio las observaciones planteadas por el Sr. Olmedo, en su presentación de fecha 14 de febrero de 2017, junto con los documentos acompañados, otorgando un plazo de 3 días hábiles a Servicios Gea Ltda. para aducir lo que estime pertinente.

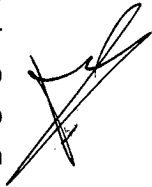
27° Que, con fecha 21 de febrero de 2017, la empresa Servicios Gea Ltda. presentó un escrito mediante el cual acompaña los siguientes documentos: (i) Aclaratoria sobre la Res. Ex. N° 8/Rol D-051-2016; (ii) Actas mensuales del auditor ambiental independiente; (iii) Set de fotografías fechadas y georreferenciadas.

28° Que, con fecha 02 de marzo de 2017, el Sr. Pedro Muñoz Hernández, presentó un escrito solicitando, en lo medular, se le tenga por incorporado como apoderado del interesado Sr. Olmedo, para efectos de actuación y notificación en el presente proceso sancionatorio, acompañando poder simple otorgado ante notario y la revocación del mandato a la apoderado anterior.

29° Que, con fecha 02 de marzo de 2017, la Sra. Patricia Boffa Casas realizó una denuncia ante Superintendencia, declarando que, en su calidad de Concejal, recibió una denuncia, con fecha 25 de febrero de 2017, respecto de un eventual trasvasije de líquidos lixiviados desde unas piscinas de evaporación y que camiones aljibes realizaban descargas de riles, provocando el vertimiento directo de dichos líquidos (lixiviados y líquidos libres) al suelo inmediatamente fuera de las piscinas de evaporación, en un eventual incumplimiento a una serie de disposiciones del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad básicas en los Rellenos Sanitarios (D.S. N° 189/08) y de la RCA N° 1371/2009. Asimismo, la Sra. Patricia Boffa Casas agregó que, en una visita al sector, pudo observar una serie de incumplimientos, en distintos ámbitos, solicitando a esta Superintendencia tomar conocimiento de los hechos y observaciones planteadas, ordenando la inspección, investigación y sanción de los mismos. A su vez, la denunciante acompañó copia de la Res. N° 568 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, de fecha 06 de Marzo de 2013 y fotografías del evento del día 25 de febrero de 2017.

30° Que, con fecha 03 de marzo de 2017, la empresa Servicios Gea Ltda., presentó un escrito mediante el cual hace entrega de los siguientes documentos: (i) Aclaratoria sobre la Res. Ex. N° 9/Rol D-051-2016; (ii) Actas de inspección de la Autoridad Sanitaria.

31° Que, con fecha 16 de marzo de 2017, la Sra. Patricia Boffa presentó un nuevo escrito mediante el cual agrega antecedentes, acompañando videos e imágenes que darían cuenta del vertimiento de residuos industriales líquidos en el interior del proyecto en un lugar no habilitado para ello. Adicionalmente, la denunciante acompañó registro visual de la eventual extracción de material para cobertura desde una parcela aledaña no autorizada, solicitando tomar conocimiento de los hechos y observaciones descritos y ordenar la inspección, investigación y sanción de los hechos acaecidos, como así también las responsabilidades implicadas en ello.



32° Que, con fecha 04 de abril de 2017, a través de la Res. Ex. N° 10/Rol N° D-051-2016, esta Superintendencia resolvió lo siguiente: (i) Tener por incorporadas las presentaciones de Servicios Gea Ltda., de fechas 21 de febrero y 03 de marzo de 2017, junto con los documentos acompañados; (ii) Tener presente la designación de nuevo apoderado del Sr. Olmedo, junto con su nuevo domicilio, así como la revocación de la apoderada anterior, teniendo por acompañados los documentos; (iii) Previo a proveer y otorgar el carácter de interesada a la Sra. Patricia Boffa, ratifíquese su firma y acredítese el interés o derecho que pudiere verse afectado por la resolución del presente proceso sancionatorio, en un plazo de tres, bajo apercibimiento de tener por no presentada su denuncia para todos los efectos legales; (iv) Hacer presente que no es posible considerar el correo electrónico para efectos de notificaciones.

33° Que, con fecha 05 de abril de 2017, la Sra. Patricia Boffa, realiza una nueva presentación, en la que acompaña el Ord. N° 231 de fecha 30 de marzo de 2017 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, referido a una visita inspectiva de dicha autoridad al Proyecto. Cabe hacer presente que, a la fecha de la presente resolución, la denunciante Sra. Patricia Boffa no ha ratificado su firma ni ha acreditado el interés o derecho que podría ser afectado por el presente proceso sancionatorio, por lo que, en consideración a lo establecido en el Resuelvo N° III de la Res. Ex. N° 10/Rol N° D-051-2016, las presentaciones de la denunciante de fechas 02 y 16 de marzo y 05 de abril, todas de 2017, se aplicará el apercibimiento de tenerlas por no presentadas para todos los efectos legales, según se indica en la parte resolutive de la presente resolución.

34° Que, con fecha 05 de abril de 2017, el Sr. Olmedo presenta un nuevo escrito, por medio del cual reitera que el canal Quilpué sería un canal preexistente al proyecto de la empresa, acompañando para estos efectos la Carta N° 1641 del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), de fecha 07 de marzo de 2017. Asimismo, el Sr. Olmedo reitera que la extracción de material de cobertura se estaría realizando desde una parcela distinta a la N° 1, acompañando para tales efectos la Carta N° 010 de la oficina del SAG de San Felipe, de fecha 07 de febrero de 2017.

35° Que, con fecha 21 de abril de 2017, la empresa Servicios Gea Ltda. presentó un escrito, mediante el cual entrega antecedentes adicionales, en relación a las denuncias presentadas con posterioridad al Programa de Cumplimiento Refundido, en virtud de la Res. Ex. N° 10/Rol D-051-2016.

36° Que, por otra parte, con fecha 21 de abril de 2017, por medio del Memorándum D.S.C. N° 24, el Fiscal Instructor del presente procedimiento, derivó los antecedentes del PDC a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que resuelva su aprobación o rechazo.

37° Que, con fecha 13 de junio de 2017, la Sra. Patricia Boffa Casas presentó un escrito en el indica que nunca fue notificada de la Res. Ex. N 10/Rol D-051-2016 y sólo se enteró revisando la página de SNIFA, agregando que el carácter de interesada se fundamente en su calidad de concejal de la comuna de San Felipe y, por ende, representante de

los intereses ciudadanos, comuna donde se emplaza el proyecto "La Hormiga". En definitiva, la concejal Boffa solicitó tener por contestado el requerimiento formulado en la citada Res. Ex. N° 10, teniendo por ratificada las presentaciones de fecha 2 y 16 de marzo de 2017. Asimismo, se acompañó documento que acredita la calidad de concejal de la Sra. Patricia Boffa Casas.

38° Que, con fecha 13 de junio de 2017, el Sr. José Olmedo Velasco, ingresó una nueva denuncia por daño a un canal Ramal Alto del Canal Quilpué y extracción de áridos, solicitando tener por acompañada dicha denuncia, ordenar una inspección en terreno (canal y supuesto daños asociados), verificar que los eventuales daños provocados por la mantención del camino de acceso, oficiar al Servicio de Evaluación Ambiental para que revise la pertinencia de ingreso al SEIA de la extracción de material de cobertura y, finalmente, una vez constatado el supuesto daño y la extracción de material de cobertura (roca y otros áridos) no autorizada, se oficie a los organismos correspondientes para que se determine la magnitud del daño y posible peligros o riesgos de dicha actividad. A su vez, en el otrosí de su presentación, se acompañaron los siguientes documentos: (i) Copia de Carta N° 031 de 07 de abril de 2017 del SAG; (ii) Copia de Carta N° 1641 de 07 de marzo de 2017 del SAG; (iii) Carta del Sr. Olmedo a la Asociación de Regantes Canal Quilpué de fecha 31 de mayo de 2017; (iv) Carta del 07 de junio de 2017 del Sr. José Olmedo al Sr. René Lizama, representante legal de Servicios Gea Ltda.; (v) Carta N° 10 de respuesta del SAG de fecha 07 de febrero de 2017.

39° Que, con fecha 23 de junio de 2017, esta Superintendencia recibió el Ord. N° 919 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, de fecha 19 de junio de 2017, a través del cual se remiten los resultados de los muestreos físico-químicos y bacteriológicos realizados durante los años 2015, 2016 y 2017 al Servicio Rural de Agua Potable Algarrobal de la comuna de San Felipe. El resultado de dichos análisis, se resume en el siguiente cuadro:

Parámetro	Unidad	Nº Informe	459	1493	195
		Fecha de muestreo	05/06/2015	29/09/2016	23/03/2017
		Límite máximo			
Amoniaco	mg/L	1,5	0	<0,2	<0,2
Nitritos	mg/L	3	1,09	0	<0,1
Nitratos	mg/L	50	22	26	29
Razón		1	<1	<1	<1
Sulfatos	mg/L	500	213	222	221
Cobre	mg/L	2	<0,05	<0,02
Hierro	mg/L	0,3	<0,05	...	<0,01
Magnesio	mg/L	125	43	...	32
Fluoruro	mg/L	1,5	<0,51	<0,51	<0,51
Zinc	mg/L	3	0,05	...	<0,2
Manganeso	mg/L	0,1	0	...	<0,02
Cromo total	mg/L	0,05		...	<0,05
Cloruro	mg/L	400	< 50	<79	<79
Solidos Disueltos Totales	mg/L	1500	776	...	772
pH		6,5-8,5	7,38 a 14,4º	7,44 a 13,39º	7,7 a 10,9º

Turbidez	NTU	2	0,22	0,12	1,13
Color Verdaderos	Pt-Co	20	5	5	5
Olor		Inodora	Inodora	Inodora	Inodora

40° Que, con fecha 04 de julio de 2017, Servicios Gea Ltda. presentó un escrito a través del cual remitió antecedentes relacionados con el Cargo N° 6, asociado a la mantención del camino de acceso al proyecto de la empresa. Para estos efectos, se acompañó el Anexo N° 1 que contiene una serie de fotografías de la mantención del camino de acceso, realizada a contar del 09 de junio de 2017. Asimismo, se acompañó el Anexo N° 2, el que consiste en un Acta de Diligencia Notarial, de fecha 31 de mayo de 2017, en la que se verifica por parte del Notario Público Alex Pérez Tudela, entre otros, que se obstruyó e impidió el normal desarrollo de los trabajos de reparación y mejoramiento del camino de acceso al Proyecto por parte la empresa, junto con lo anterior, se adjunta un set de fotografías. A su vez, se acompañó el Anexo N° 3, con incluye la carta informativa de la empresa respecto de los trabajos de mantención del camino de acceso, de fecha 05 de junio de 2017, junto con el comprobante del receptor judicial. Finalmente, en el Anexo N° 4, se acompañó la carta de respuesta del Sr. José Olmedo, junto con el comprobante de notificación de Correos de Chile.

41° Que, con fecha 28 de julio de 2017, el Sr. José Olmedo Velasco, presentó un escrito agregando nuevos antecedentes, referente a la sanción impuesta por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) de la Región de Valparaíso, consistente en una multa de 30 unidades tributarias mensuales (UTM) y la desconexión total del servicio de distribución eléctrica, según lo resuelto en la Res. Ex. N° 19082/ACC. 1558947, acompañada en el otrosí de dicha presentación. En definitiva, se solicita tener presente lo anterior en las revisiones y/o inspecciones del recinto, y/o en el presente proceso sancionatorio.

42° Que, con fecha 31 de agosto de 2017, el Sr. José Olmedo Velasco, presentó un escrito mediante el cual agrega antecedentes a lo ya denunciado, acompañando las Res. Ex. N° 1336, Res. Ex. N° 1337 y Res. Ex. N° 1338, todas de la DGA de la Región de Valparaíso, la cuales sancionan a la empresa por los siguientes hechos: (i) Res. Ex. N° 1336/2007, acoge la denuncia del Sr. José Olmedo Velasco por haberse constatado la modificación de cauce artificial Canal Quilpué, concluyendo que "existe una disminución de las dimensiones del Canal Quilpué, producto del camino"; (ii) Res. Ex. N° 1337/2017, acoge la denuncia del Sr. José Olmedo Velasco, por haberse constatado la extracción no autorizada desde una captación de aguas subterráneas sin título (no autorizada) desde el pozo denominado P4; (iii) Res. Ex. N° 1337/2017, acoge la denuncia del Sr. José Olmedo Velasco, por haberse constatado modificación de cauce natural (dos quebradas sin nombre) producto de extracción de material, lo que significa un cambio en las condiciones naturales de escurrimiento.

43° Que, con fecha 12 de octubre de 2017, el Sr. José Olmedo Velasco, presentó en nuevo escrito, en el que denuncia nuevos incumplimientos a la RCA N° 1371/2009, a saber: (i) Disposición final de elementos corto punzantes o de residuos industriales en el Relleno Sanitario; (ii) Disposición final de grandes volúmenes metálicos y desechos de escombros, como también industriales de la División Andina de CODELCO; (iii) La empresa no da prueba de haber reparado las geomembranas en las piscinas de aislación para evaporación; (iv)



Disposición final de residuos industriales líquidos proveniente de la División Andina de CODELCO, a través de la empresa CBS Industrial. En el otrosí de su presentación, el Sr. Olmedo acompañó el Ord. N° 511, de fecha 27 de marzo de 2017, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, junto con imágenes y videos de los hechos denunciados.

44° Que, con igual fecha, el Sr. José Olmedo Velasco, presentó un segundo escrito, acompañando antecedentes respecto de los procesos civiles seguidos, por parte de la DGA, en contra la empresa (Rol N° C-3248/2017, C-3249/2017 y C-3430/2017 ante el 1° Juzgado de Letras de San Felipe), derivados de lo resuelto en las Res. Ex. N° 1336/2017, 1337/2017 y 1338/2017, todas de la DGA, así como en relación al proceso penal iniciado por denuncia de la DGA, por usurpación de aguas (RUC 1700809283-4).

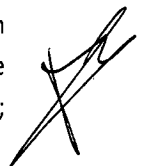
45° Que, con fecha 06 de noviembre de 2017, la Junta de Vecinos N° 26, interesada en el presente proceso sancionatorio, representada por presidenta, Sra. Andrea Quijanes Olivera, solicitando tener presente una serie observaciones al momento de realizar la visita inspectiva ordenada mediante la citada Res. Ex. N° 13. Cabe agregar que en su presentación la Junta de Vecinos N° 26 acompañó un set de 4 fotografías.

46° Que, con fecha 07 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la visita inspectiva probatoria mencionada en el considerando anterior, en los términos establecidos en la aludida Res. Ex. N° 13.

47° Que, como resultado de la inspección, se levantó un Acta de Inspección Personal, que comprende el detalle de las actividades realizadas el día fecha 07 de noviembre de 2017, por parte del Fiscal Instructor a cargo del procedimiento, en conjunto con un grupo de funcionarios técnicos de la SMA y a la que además, se anexaron como parte integrante de la misma, las actas de inicio y término de la diligencia firmadas por el representante legal y equipo de Servicios Gea Ltda., el Sr. Pedro Muñoz (apoderado del interesado Sr. José Olmedo) y los funcionarios de la SMA, presentes en la jornada.

48° Que, con fecha 08 de noviembre de 2017, el interesado Olmedo presentó un escrito, a través del cual, solicita se tengan presente una serie de observaciones a la visita inspectiva realizada con fecha 07 de noviembre del presente año. Asimismo, el interesado Olmedo acompañó los siguientes documentos: (i) Copia de inspección notarial de evento pluviométrico de agosto de 2015; (ii) Set de fotografías desde el 24 de octubre al 02 de noviembre, ambos de 2017; (iii) Set de fotografías sin fecha; (iv) 2 DVDs con fotos y videos; y, (v) Carta de Asociación de Canalistas.

49° Que, con fecha 08 de noviembre de 2017, el interesado Olmedo presentó un escrito, a través del cual, solicita se tengan presente una serie de observaciones a la visita inspectiva realizada con fecha 07 de noviembre del presente año. Asimismo, el interesado Olmedo acompañó los siguientes documentos: (i) Copia de inspección notarial de evento pluviométrico de agosto de 2015; (ii) Set de fotografías desde el 24 de octubre al 02 de noviembre, ambos de 2017; (iii) Set de fotografías sin fecha; (iv) 2 DVDs con fotos y videos; y, (v) Carta de Asociación de Canalistas.



50° Que, con fecha 09 de noviembre de 2017, esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 15/Rol D-051-2016, incorporó el acta de la visita inspectiva realizada en 07 de noviembre de 2017, junto con sus anexos, otorgando traslado a la empresa y a los demás interesados para aducir lo que estimen pertinente.

51° Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, estando dentro de plazo legal, Servicios Gea Ltda., presentó el Programa de Cumplimiento Refundido N° 2 (en adelante "PDCR 2"), referido al proceso sancionatorio Rol D-051-2016.

52° Que, con fecha 22 de noviembre de 2017, el Sr. José Olmedo Velasco, presentó un escrito alegando una serie de observaciones y correcciones al acta de la visita inspectiva realizada el 07 de noviembre del mismo año, acompañando los siguientes documentos: (i) Acta de inspección N° 031061 de fecha 22 de abril de 2015 de la SREMI de Salud de San Felipe; (ii) Anexo 2, bosquejo de piscinas de evaporación; (iii) Copia del Ord. N° 511 de fecha 27 de marzo de 2017 de la SEREMI de Salud de Valparaíso.

53° Que, con fecha 05 de diciembre de 2017, Servicios Gea Ltda., en conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 15/Rol D-051-2016, presentó un escrito mediante el cual la empresa hizo valer sus observaciones a lo planteado por la Junta de Vecinos El Algarrobal, con fecha 06 de noviembre de 2017. De igual modo, la empresa hizo alegaciones respecto del escrito del Sr. José Olmedo, de fecha 08 de noviembre de 2017.

54° Que, analizados los antecedentes, se concluye que Servicios Gea Ltda. presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

55° Que, el costo proyectado de la implementación de las acciones propuestas en el programa de cumplimiento, excluyendo las acciones alternativas y eventuales, asciende a aproximadamente \$950.198.000 (novecientos cincuenta millones ciento noventaiocho mil pesos chilenos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados en el reporte final.

56° Que, de acuerdo al plan de acciones y metas y cronograma, el programa de cumplimiento presentado tiene una duración de 18 meses, contados desde la notificación de la presente resolución.

57° Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados en el presente procedimiento.

58° Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer correcciones de oficio, las que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.

II. HECHOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE

PROCESO SANCIONATORIO

59° **Hechos denunciados que forman parte del presente proceso sancionatorio.** A continuación, se presenta un cuadro de los hechos denunciados que forman parte de las materias abordadas por el PDCR 2.

Materia denunciada	Fecha de recepción SMA	Denuncia particular/sectorial
Operación simultánea de Vertedero y Relleno Sanitario	30.09.2016	El Sr. José Olmedo Velasco denunció que la empresa se encuentra realizando la disposición dual de residuos (60% en el Relleno Sanitario y el 40% restante al Vertedero), lo cual no estaría conforme con el Cronograma de Actividades de la RCA N° 1371/2009, el que establece que el inicio de las actividades para las labores de disposición de residuos sólidos en el módulo de relleno sanitario, serán a partir del año de cierre del actual Vertedero La Hormiga.
	30.11.2016	El Sr. José Olmedo Velasco reiteró que la empresa se encontraba realizando la disposición dual de los residuos.
	24.01.2017	El Sr. José Olmedo presentó nuevos antecedentes sobre el funcionamiento simultáneo del Vertedero La Hormiga y el Proyecto, solicitando determinar un plazo breve y acotado para el cierre del primero.
	24.01.2017	La Junta de Vecinos N° 26 presentó un escrito casi en términos idénticos al ingresado por el Sr. José Olmedo, con igual fecha.
Falta de implementación de sistema de tratamiento de RILes	30.09.2016	El Sr. José Olmedo denunció que la piscina de lixiviado comprometida para el proyecto no se encontraría operativa ni terminada, constatándose solo el funcionamiento de una piscina de contención sin conexiones a los depósitos de tratamiento de los mismos.
	12.10.2016	El Sr. José Olmedo agregó que la empresa no habría dado prueba de haber reparado las geomembranas en las piscinas de aislación para evaporación.
	25.10.2016	La Junta de Vecinos N° 26 alegó que la empresa no construyó la piscina de lixiviados, generando un

		daño al medio ambiente. Asimismo, agregó que los gases no son convertidos ni quemados, existiendo chimeneas que no tienen la instalación básica ni operan con normalidad.
Contaminación de aguas subterráneas y falta de monitoreo y seguimiento de calidad	10.10.2013	Mediante el Ord. de 08 de octubre de 2013 de la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso se remitieron los antecedentes de la denuncia, de fecha 17 de octubre de 2012, del Sr. José Olmedo Velasco por contaminación de las aguas subterráneas del pozo de monitoreo del Vertedero La Hormiga.
	11.02.2014	A través del Ord. N° 209 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, de fecha 06 de febrero de 2014, se remitieron los antecedentes de la denuncia del Sr. José Olmedo Velasco ante dicha autoridad sanitaria, referente a la contaminación de uno de los pozos de monitoreo del Relleno Sanitario ubicado en Cerro La Hormiga.
	28.02.2014	A través del Ord. N° 1217 del Jefe de la División de Protección de los Recursos Naturales Renovables del SAG, de fecha 26 de febrero de 2014, remitió a la denuncia del Sr. José Olmedo Velasco por contaminación de aguas subterráneas, presentada el día 24 de febrero de 2014 ante dicho organismo sectorial.
	30.09.2016	El interesado Sr. Velasco, en relación a las distancias entre el proyecto y la comunidad, alegó que, en la evaluación del proyecto se omitió la casa más cercana del poblado del Algarrobal, la cual se encuentra a 630 metros del Proyecto y que el proyecto de Agua Potable Rural de este lugar tiene una toma de agua a 730 metros del proyecto, sobrepasando el límite ofrecido en la obtención de la RCA N° 1371/2009.
	25.10.2016	La Junta de Vecinos N° 26 denunció que la empresa habría arrojado desperdicios líquidos al suelo, debido a que la membrana de lixiviados estaría rota y desde que entró en operación, el monitoreo indicaría contaminación de las aguas en los diferentes pozos.
	01.07.2017	El Sr. José Olmedo Velasco denunció la falta de cumplimiento de una serie de medidas de monitoreo y seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas establecidas en la RCA.



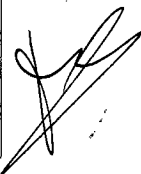
Falta de implementación de sistema de evacuación de aguas lluvias	13.08.2015	Mediante el Ord. N° 303 de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, de fecha 12 de agosto de 2015, se derivó la denuncia del Sr. José Olmedo Velasco, por escurrimiento de aguas contaminadas provenientes del Relleno Sanitario La Hormiga, el que no contaría con un sistema de manejo de aguas lluvias.
	31.08.2015	El Sr. José Olmedo Velasco señaló que el día 06 de agosto de 2015 se produjo contaminación con desechos, basura y líquidos percolados desde el relleno Sanitario La Hormiga, debido al deficiente manejo de las aguas lluvias, causando graves daños al entorno.
	12.01.2016	El Sr. José Olmedo Velasco denunció que no se ha construido el sistema de evacuación de aguas lluvias, generando perjuicios patrimoniales derivados de evento pluviométrico de agosto de 2015.
	09.05.2016	El Sr. Olmedo reiteró el incumplimiento al manejo de aguas lluvias, agregando la utilización, por parte de la empresa, de un canal de regadío para la evacuación de aguas lluvias, lo que no habría sido contemplado en la autorización ambiental, entre otros aspectos.
	30.09.2016	El Sr. Olmedo reiteró que la empresa no ha realizado lo establecido para la evacuación de aguas lluvias. Además, el interesado agregó que el canal de recolección circundante de aguas lluvias no se encuentra revestido.
	05.04.2017	El Sr. Olmedo reiteró que el canal Quilpué sería preexistente al proyecto.
	13.06.2017	El Sr. José Olmedo ingresó una nueva denuncia por daño al canal Ramal Alto del Canal Quilpué.
Falta de mantención de camino de acceso	12.01.2016	El Sr. Olmedo denunció que el camino de acceso al Proyecto no cuenta con las medidas indicadas en la RCA, pues no cuenta con las debidas mantenciones y humectación, lo que habría significado la generación de material particulado.
	30.09.2016	El Sr. Olmedo reitera que el camino no cumple con las exigencias de la RCA (ancho de camino, doble circulación, bermas y estabilizado). Además, el interesado señaló que, en relación a la Plataforma de Acceso al recinto, ésta no se encuentra terminada.
	02.03.2017	La Sra. Patricia Boffa denunció que el camino de acceso se encuentra en malas condiciones.

Falta de cobertura diaria de los residuos sólidos	25.10.2016	La Junta de Vecinos N° 26 denunció la falta de cobertura diaria, lo que permitiría la propagación de vectores.
	13.12.2016	El Sr. José Olmedo Velasco, ingresó otra nueva denuncia por la falta de cobertura en el relleno sanitario, alegando malos olores y la presencia de niños y adultos que recogen "cachureos", debido a la falta de cobertura.
	04.01.2017	El Sr. Enrique Contreras Vergara denunció que la empresa no da cumplimiento a la frecuencia de cobertura diaria en el módulo de relleno sanitario.
	25.01.2017	La SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, a través del Ord. N° 083/2017, remitió una serie de denuncias que se ingresaron en dicha Autoridad Sanitaria, todas de fecha 28 de noviembre de 2016, referentes a incumplimientos en el proceso de cobertura de residuos sólidos en el Relleno Sanitario. A continuación, se señalan los denunciantes: Felipe Sáez Vera, Enrique Contreras Vergara, Gonzalo Donoso Pérez, Pedro Antonio Muñoz. Asimismo, el referido oficio incluye dos denuncias del Sr. José Olmedo Velasco, de fechas 28 de noviembre de 2016 y 06 de diciembre de 2016.
	02.03.2017	La Sra. Patricia Boffa denunció que los frentes de trabajo del Relleno Sanitario y Vertedero se encuentran sin material de cobertura, con presencia de perros, aves y recicladores ambulantes en el área.

60° **Hechos denunciados que no forman parte del presente proceso sancionatorio.** A continuación, se presenta un cuadro que resume las materias denunciadas que serán remitidas a la oficina regional de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Materia denunciada	Fecha de recepción SMA	Denuncia particular/sectorial
Extracción de agua subterránea sin contar con derechos de aprovechamiento de aguas.	12.01.2016	El Sr. Olmedo denunció la disminución de dotación de aguas de las parcelas circundantes al proyecto, incluyendo el agua para consumo humano que se extrae desde el APR "El Algarrobal", por extracción no autorizada de la empresa.
	01.07.2017	El Sr. Olmedo denunció la extracción de agua subterránea desde pozo de monitoreo, sin contar con derechos de aprovechamiento de aguas.

Extracción de áridos y/o material de cobertura desde lugar no autorizado	09.05.2016	El Sr. Olmedo denunció la extracción de tierra de los cerros cercanos y que rodean el relleno y el vertedero, sin autorización, lo que habría provocado el escurrimiento cerro bajo por los canales de regadío y camino, debido a la pérdida de contención del cerro.
	30.09.2016	El Sr. José Olmedo alegó que, según la RCA, los requerimientos de material de cobertura se obtendrán de la misma área del proyecto no siendo necesario intervenir otros lugares fuera del proyecto, limitándose exclusivamente a la Parcela N°1. Sin embargo, alega el denunciante que se ha podido constatar que el material de cobertura que se utiliza tanto para el Relleno Sanitario como para el Vertedero La Hormiga es extraído desde la Parcela N° 2 y que dicha extracción no cuenta con ninguna autorización.
	25.10.2016	La Junta de Vecinos N° 26 alegó que la extracción de tierra para cobertura desde la parcela aledaña habría causado daño irreparable al medio ambiente.
	02.11.2016	El Sr. Olmedo señaló que la empresa extrae desde la Parcela N° 2, según consta en Anexos 1 (contrato de arriendo de predio) 3 y 4. Agrega que la empresa en el documento Respuesta a Acta de 27 de agosto de 2015 (Anexo 4, pág. 3) hace referencia a que la extracción de material se realiza desde terreno propio.
	18.01.2017	La SEREMI de Salud correspondiente envió el Ord. 83/2017 que remite una serie de denuncias por falta de cobertura y extracción de material desde parcela aledaña.
	16.03.2017	La Sra. Patricia Boffa denunció extracción de material de cobertura desde una parcela aledaña no autorizada, generando un daño al entorno e incumpliendo la RCA.
	05.04.2017	El Sr. Olmedo presentó reiteró que la extracción de material de cobertura se estaría realizando desde una parcela distinta a la N° 1.
	13.06.2017	El Sr. Olmedo reiteró que la empresa estaría realizando operaciones de extracción de tierra y áridos desde la Parcela N° 2 provocando daños a la quebrada natural y a la fisonomía del entorno.
Funcionamiento en horario no autorizado	30.09.2016	El Sr. José Olmedo alegó que el Proyecto asegura un trabajo diurno, sin embargo, en la práctica este centro operaría las 24 horas. Agrega que, como



		consecuencia de este incumplimiento, habrían sido reiterados los accidentes ocasionados por operación sin visibilidad y malas condiciones de funcionamiento.
	02.03.2017	La Sra. Patricia Boffa denunció que el Proyecto mantiene operaciones nocturnas sin tener un mínimo de guías para los conductores ni señalética apropiada para evitar accidentes. Agrega que el recinto no cuenta con letreros que indiquen el horario de funcionamiento.
Vertimiento de residuos industriales líquidos no autorizados y demás residuos no autorizados	02.03.2017	La Sra. Patricia Boffa Casas realizó una denuncia respecto a un eventual trasvase de líquidos lixiviados desde unas piscinas de evaporación al interior del Proyecto y que camiones aljibes realizarían descargas de riles, aparentemente traídos desde industrias procesadoras de frutas de la zona, provocando el vertimiento directo de dichos líquidos (lixiviados y líquidos libres) al suelo inmediatamente fuera de las piscinas de evaporación.
	16.03.2017	La Sra. Patricia Boffa presentó mayores antecedentes que darían cuenta del vertimiento de residuos industriales líquidos en el interior del proyecto en un lugar no habilitado para ello.
	12.10.2017	El Sr. José Olmedo Velasco presentó en nuevo escrito, en el que denuncia nuevos incumplimientos a la RCA N° 1371/2009: (i) Disposición final de elementos corto punzantes o de residuos industriales en el Relleno Sanitario; (ii) Disposición final de grandes volúmenes metálicos y desechos de escombros, como también industriales de la División Andina de CODELCO; (iii) Disposición final de residuos industriales líquidos proveniente de la División Andina de CODELCO
Cierre Perimetral	12 de enero de 2016	El Sr. Olmedo denunció que la empresa no ha realizado la mantención del cierre perimetral, existiendo ingreso de animales y personas ajenas al proyecto.
Olores	12.01.2016	El Sr. Olmedo denunció que la empresa no ha cumplido una serie de medidas para el control de olores, constatándose, a su juicio, olores molestos durante las mañanas.
	25.10.2016	La Junta de Vecinos N° 26 denunció malos olores, alegando que existe una escuela a menos de 900 metros del Proyecto.

61° Que, respecto de los hechos denunciados que forman parte del presente proceso sancionatorio, la empresa propone en el PDCR 2 acciones y metas que, a juicio de esta Superintendencia, permiten abordarlos satisfactoriamente, según se expondrá más adelante. No obstante, respecto de los hechos denunciados que no forman parte del presente proceso sancionatorio, se hace presente que esta Superintendencia no puede pronunciarse al respecto, en el marco del presente proceso sancionatorio, por lo cual dichos antecedentes serán derivados a la oficina regional de esta Superintendencia, a fin de que se analice el mérito de iniciar un nuevo proceso sancionatorio contra Servicios Gea Ltda., según se indica en el Resuelvo VII de la presente resolución.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

62° Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Res. Ex. N° 3 / Rol D-051-2016, consisten en infracciones a las que se refiere el artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

63° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PDCR 2 propuesto por Servicios Gea Ltda.

A. INTEGRIDAD

64° El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

65° En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formularon 12 cargos, y para cada uno de ellos la empresa propuso acciones.

66° Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

67° De conformidad a lo señalado, el PDCR 2 propuesto por Servicios Gea Ltda. contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 3 / Rol D-051-2016, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

68° El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

69° En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDCR 2 de Servicios Gea Ltda. para este fin.

70° Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que uno de los aspectos centrales que han sido abordados por el PDCR 2, se refiere a un hecho que, si bien no forma parte de los cargos formulados en la Res. Ex. N° 3 / Rol D-051-2016, fue denunciado por el Sr. José Olmedo Velasco y, al mismo tiempo, observado por esta Superintendencia, a través de las Res. Ex. N° 5 / Rol D-051-2016, referente a la operación simultánea de Vertedero y Relleno Sanitario. En este sentido, cabe destacar que durante el periodo de análisis del presente PDC, la empresa Servicios Gea Ltda. ha dejado de operar el Vertedero La Hormiga, conforme lo establece el ORD. N° 1480 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, del 21 de diciembre de 2016, acompañado en el expediente del presente proceso sancionatorio, el que estableció una prórroga máxima hasta el 30 de junio de 2017. Por cierto, a contar del 01 de agosto de 2017, la empresa sólo se encuentra autorizada para realizar actividades relacionadas con el cierre y abandono del vertedero, cuestión que pudo ser constatada por el Fiscal Instructor y los demás funcionarios de la SMA, durante la visita inspectiva realizada el 07 de noviembre de 2017 a las instalaciones de la empresa.

71° En cuanto al Cargo N° 1, consistente en que la planta de tratamiento de lixiviados, aproximadamente desde septiembre de 2013 a la fecha de la inspección ambiental (27 de agosto de 2015), no se ha construido, y, por lo anterior, existe además falta de reporte de los monitoreos mensuales de líquidos percolados, desde enero del año 2015 a la fecha, la empresa propone las siguientes acciones: (i) Acción N° 1.2.1.1 (ya ejecutada): Construcción de 4 lagunas del sistema de tratamiento: 1 de almacenamiento-ecualización y 3 del sistema de tratamiento; (ii) Acción N° 1.2.1.2 (ya ejecutada): Caracterización de riles, para rediseño de ingeniería de la planta, en base a valores reales, según considerando 5.7.1.7.2 letra b.8, según lo establece la RCA N°1371/2009; (iii) Acción N° 1.2.1.3 (ya ejecutada): Construcción de las bandejas de evaporación, de acuerdo el pronunciamiento del SEA en relación con el sistema integral para el manejo de lixiviados y respectiva resolución de la Seremi de Salud; (iv) Acción N° 1.2.1.4: Operación de Bandejas de Evaporación; (v) Acción N°1.2.2.1 (en ejecución): Caracterización de riles, para rediseño de ingeniería de la planta, en base a valores reales, basado en al Nch1333, según lo establece la RCA N°1371/2009; (vi) Acción N° 1.2.3.1: Construcción del Sistema Integral de Tratamiento de riles para la puesta en régimen del sistema de tratamiento y de eliminación de lixiviados/riles. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa propone como acción alternativa de cambiar el o los contratistas o proveedores a cargo de una o más acciones/actividades críticas de las obras necesarias para finalizar la construcción del sistema de tratamiento, en caso que se registren

retrasos excesivos, es decir superior al 25% de los tiempos acordados como hitos constructivos u operativos. Al mismo tiempo, la empresa contempla evaluar e informar a la autoridad, el aumentar el área de evaporación mediante bandejas hasta el área máxima permitida por la Autoridad Ambiental (SEA), según Res. Ex. N° 337/2014, el SEA de la Región de Valparaíso, de manera de lograr cumplir con los tiempos de construcción y de puesta en régimen del sistema de tratamiento, en función de los tiempos máximos de acumulación de lixiviados. Asimismo, en caso de que durante la construcción de las obras civiles asociadas al montaje de los reactores biológicos se encontrase roca, la empresa considera realizar tronaduras para su remoción.

72° **En relación al Cargo N° 2**, referido a la falta de ejecución de las acciones relacionadas con la alteración de la estructura y composición de la vegetación comprometidas en el Considerando N° 7.1.2.1.1 de la RCA N° 1371/2009, la empresa ya ha ejecutado las siguientes acciones: (i) Acción N° 2.2.1.1: Protección de tres individuos de *Proposis chilensis* (Algarrobo); (ii) Acción N° 2.2.1.2: Validación de propuesta de modificación de especies que se encuentran mejor adaptadas a la zona de plantación y Propuesta de solución al área de traslape de 0,65 ha, entre área de reforestación de guayacanes y un área correspondiente a la franja de protección; (iii) Acción N° 2.2.1.3: Plantación de 20 individuos de la especie *Quillaja saponaria* en área de oficinas y galpones; (iv) Acción N° 2.2.1.4: Preparación de trabajadores para cumplir labores de propagación de plantas nativas, incluyendo la recolección y tratamiento de aproximadamente 2.000 semillas de guayacán para producción en vivero propio; (v) Acción N° 2.2.1.5: Potenciar la estructura y composición de la vegetación nativa a través de la plantación en franja de protección; (vi) Acción N° 2.2.1.6: Generación de pantallas naturales, propuestas en el Plan de Manejo Paisajístico, a través de la plantación de 235 individuos de especies nativas; (vii) Acción N° 2.2.1.7: Implementación de vivero de 210 m². Por otra parte, la empresa propone ejecutar las siguientes acciones: (i) Acción N° 2.2.3.1: Potenciar la estructura y composición de la vegetación nativa a través de la plantación en franja de protección; (ii) Acción N° 2.2.3.2: Reposición de individuos de la especie *Porlieria chilensis* (Guayacán), compromiso adquirido en Informe Forestal; (iii) Acción N° 2.2.3.3: Potenciar la estructura y composición de la vegetación nativa a través de la plantación de especies nativas. Sin perjuicio de lo señalado, la empresa propone como acciones alternativas las siguientes: (i) Acción N° 2.2.4.1: Esperar el crecimiento de la especie Guayacán (10 cm. de altura mínima, siendo lo óptimo 20 cm); (ii) Acción N° 2.2.4.2: Plantación de ejemplares de *Porlieria chilensis* limitadas por tamaño; Acción N° 2.2.4.3: Normalizar producción de plantas de acuerdo a proyecciones de plantación.

73° **Respecto al Cargo N° 3**, consistente en la intervención del Hábitat del Quisco (*Echinopsis chiloensis*), sin que se hayan ejecutado las medidas establecidas en el Plan de Manejo Paisajístico, la empresa propone las siguientes acciones: (i) Acción N° 3.2.1.1 (ejecutada): Preparación de trabajadores para el manejo de *Echinopsis chiloensis*; (ii) Acción N° 3.2.1.2 (ejecutada): Validar estudio de cobertura arbórea y formaciones vegetales para área de corta de vástagos de *Echinopsis chiloensis*; (iii) Acción N° 3.2.1.3 (ejecutada): Solicitud aprobación de metodología de reproducción de Quiscos; (iv) Acción 3.2.1.4 (ejecutada): Rescate y plantación de 65 ejemplares de *Echinopsis chiloensis*; (v) Acción N° 3.2.2.1 (en ejecución): Rescate de 61 individuos de la especie *Echinopsis chiloensis*; (vi) Acción N° 3.2.3.1 (por ejecutar): Traslado a partir del corte de vástagos de individuos de la especie *Echinopsis chiloensis* ubicados en el área correspondiente a la Etapa 2 del módulo Relleno Sanitario; (vii) Acción N° 3.2.3.2: Rescate y plantación de 50 vástagos de *Echinopsis chiloensis*. A su vez, como acción alternativa, la empresa

propone que, en caso de detección de daño sanitario en los ejemplares de Quisco que se encuentran proceso de cicatrización o acondicionamiento en vivero, y sólo si por este motivo no fuera posible contar con la cantidad de ejemplares comprometidos a plantación, se tramitará ante la autoridad competente un nuevo cronograma de plantación en función del tiempo requerido para la preparación de nuevos ejemplares.

74° **En cuanto al Cargo N° 4**, el que se refiere a la ejecución de las actividades del Plan de Perturbación Controlada, en fecha posterior al inicio de la construcción del Relleno Sanitario y la falta de reporte de seguimiento de las medidas de protección de fauna, en fases de construcción y operación, desde el inicio de la fase de la construcción a la fecha, la empresa propone las siguientes acciones: (i) Acción N° 4.2.1.1 (ejecutada): Seguimiento de la perturbación y relocalización de la etapa n°1 del proyecto CTI La Hormiga; (ii) Acción N° 4.2.1.2 (ejecutada): Generar enriquecimiento de hábitat en zona alta de la Quebrada, a través de construcción de refugios ecológicos adicionales y propios del lugar, para potenciar la reproducción de la microfauna y fauna, tanto de la rescatada antes de la operación de la Etapa N° 1, como para las siguientes etapas del proyecto CTI La Hormiga; (iii) Acción N° 4.2.3.1 (por ejecutar): Realizar campaña de seguimiento del componente fauna en el área de relocalización del proyecto CTI La Hormiga.

75° **En relación al Cargo N° 5**, consistente en la falta de implementación de las medidas del Plan de Compensación por pérdida de suelo relacionadas con el Considerando N° 11.1.5.3 de la RCA N° 1371/2009, sin contar, además, con la aprobación previa del SAG y de la SEREMI de Agricultura, la empresa propone las siguientes acciones: (i) Acción N° 5.2.1.1 (ejecutada): Cambio de Uso de Suelo, incluido Estudio Agrológico y Plan de Compensación por pérdida de uso de suelo; (ii) Acción N° 5.2.1.2 (ejecutada): Construcción y habilitación de vivero forestal de 210 m²; (iii) Acción N° 5.2.3.1 (por ejecutar): Entrega de 2.600 plantas y 160 m³ de compost, junto con el compromiso adicional de entregar 25 m³ de compost y 387 plantas; (iv) Acción N° 5.2.3.2 (por ejecutar): Mejorar las propiedades del suelo creando condiciones adecuadas para la futura autosustentabilidad, tanto de la plantación como de los individuos provenientes del desarrollo natural de la vegetación, mediante la recuperación de suelo en una superficie de 1 ha, a través de la incorporación de sustrato retirado en los trabajos de habilitación de la Etapa 2 del Módulo Relleno y la plantación de 500 individuos de especies nativas; (v) Acción N° 5.2.3.3 (por ejecutar): Actualizar cronograma de actividades de compromisos del plan de compensación de uso de suelo. Finalmente, se hace presente que la empresa propone, como acción alternativa, la compra de semillas en el mercado o compra de plantas o almácigos para posterior desarrollo en vivero propio.

76° **Respecto al Cargo N° 6**, referido a la falta de implementación de acciones requeridas, luego de evento pluviométrico acontecido los días 05 y 06 de agosto, que se expresa en: a) Falta de toma de muestras de agua subterránea con frecuencia diaria; b) No dar aviso oportuno a la Asociación de Regantes o Canalistas y a los usuarios ubicados aguas abajo del Relleno Sanitario, así como tampoco dar aviso en el plazo de 24 horas a las autoridades señaladas en el Considerando N° 9.2.4.8. de la RCA N° 1371/2009; c) Falta de mantención comprometida al camino principal de acceso al Relleno Sanitario. En relación a esta infracción, la empresa propone las siguientes acciones: (i) Acción N° 6.2.1.1 (ejecutada): Se tomó contacto con la Asociación de Canalistas del Canal Quilpué; (ii) Acción N° 6.2.1.2 (ejecutada): Mantención en tramo del camino excluido del proceso judicial y camino de circulación interna,

cuando ha presentado deterioro y limpieza, cuando ha sido necesario, incluyendo riego diario; (iii) Acción N° 6.2.1.3 (ejecutada): Tomar contacto con directiva de Asociación de Canallistas del Canal Quilpué para actualizar datos de contacto; (iv) Acción N° 6.2.1.4 (ejecutada): Mantenciones de caminos (de acceso e interiores), según la RCA N° 1371/2009; (v) Acción N° 6.2.1.5 (ejecutada): Contratar servicios de un laboratorio (ETFA) para establecer una modalidad para el período de invierno, que incluya los tiempos de respuesta por eventos pluviométrico; (vi) Acción N° 6.2.2.1 (ene ejecución): Tomar contacto con directiva de Asociación de Canallistas del Canal Quilpué para actualizar datos de contacto y, en caso de evento pluviométrico enviar carta a la Asociación, solicitar recepción de carta y enviar copia recepcionada a la SMA; (vii) Acción N° 6.2.2.2 (en ejecución): Mantención de camino de acceso, en base a lo señalado en los Considerandos N° 5.17.8 y 5.11.8.1 de la RCA N°1371/2009; (viii) Acción N° 6.2.3.1 (por ejecutar): Mantener contacto con Asociación de Canallistas del Canal Quilpué; (ix) Acción N° 6.2.3.2 (por ejecutar): Mantención de camino principal, en base a lo señalado en Considerandos N° 5.17.8 y 5.11.8.1 de la RCA N°1371/2009; (x) Acción N° 6.2.3.3 (por ejecutar): Establecer una modalidad de muestreo con el proveedor (laboratorio ETFA) para el período plan de invierno, que incluya los tiempos de respuesta del laboratorio. Por último, como acción alternativa, la empresa propone la Acción N° 6.2.4.1, referente al cambio de laboratorio, en caso de que el laboratorio elegido en la Acción N° 6.2.3.3, no tenga capacidad de respuesta para el servicio.

77° **En lo referente al Cargo N° 7**, que indica que las obras de arte N°1 y N°2 no se construyeron de acuerdo a lo autorizado, toda vez que la primera sólo contempla 3 alcantarillas y no 4, y, a su vez, la segunda, sólo contempla 4 alcantarillas y no 5, la empresa ya construyó las obras de arte, según se indica en la Acción N° 7.2.1.1, encontrándose en ejecución de la Acción N° 7.2.2.1, referente a la presentación de proyecto "Modificación de Cauce Natural Cuenca Quebrada del Muerto" ante la DGA, con el objeto de regularizar administrativamente los cambios realizados.

78° **En relación al Cargo N° 8**, que se refiere al hecho de que en el Relleno Sanitario no se realiza cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos, mediante capa de suelo compactado en los términos establecidos en el Considerando N° 5.9.1.2.4 de la RCA N°1371/2009. En este sentido, la empresa propone volver al cumplimiento de la RCA, mediante las acciones N° 8.2.1.1 (ejecutada), N° 8.2.2.1 (en ejecución) y 8.2.3.1 (por ejecutar), todas las cuales consisten en la aplicación de cobertura, según plan de operaciones aprobado por Seremi de Salud, de acuerdo a la RCA N°1371/2009. Adicionalmente, la empresa propone las Acciones N° 8.2.3.2 y 8.2.3.3 que consideran, respectivamente, realizar cobertura temporal con material sintético en frente de trabajo y, asimismo, solicitar pronunciamiento del organismo sectorial respecto a requerimiento técnico operacional, para uso dicho material sintético como cobertura temporal.

79° **En cuanto al Cargo N° 9**, referido al hecho de no haber implementado las "Pantallas móviles" que permiten la contención de las fracciones livianas de los residuos a disponer, la empresa contempla las siguientes acciones: (i) Acción N° 9.2.1.1 (ejecutada): Construcción e Implementación de Pantallas fijas en la berma del dique frontal del relleno sanitario; (ii) Acción N° 9.2.2.1 (en ejecución): Construcción e Implementación de pantallas móviles; (iii) Acción N° 9.2.3.1 (por ejecutar): Mantención, reparación y/o reemplazo de las pantallas fijas y móviles ya implementadas, cuando sea necesario; (iv) Acción N° 9.2.3.2 (por ejecutar): Campaña de recolección de basura volátil (fracción liviana).

80° **Respecto al Cargo N° 10**, referido a que el sistema de captación de aguas lluvias, compuesto por canales, canaletas y demás obras de canalización de aguas lluvias, no ha contado con las mantenciones, ni se han adoptado las medidas y acciones para la prevención de riesgos naturales exigidas en la RCA N° 1371/2009, la empresa plantea las siguientes acciones: (i) Acción N° 10.2.1.1 (ejecutada): Limpieza y perfilamiento de los canales de control de aguas lluvias, incluyendo los canales perimetrales del actual Vertedero La Hormiga con plan de cierre en ejecución; (ii) Acción N° 10.2.1.2 (ejecutada): La formalización de requerimiento para descarga controlada de aguas lluvias en Canal Quilpué; (iii) Acción N° 10.2.2.1 (por ejecutar): Impermeabilizar Quebrada del Muerto y Canal perimetral del Vertedero La Hormiga, de acuerdo a la acción N° 7.2.2.1 del cargo N°7, proyecto "Modificación de Cauce Natural Cuenca Quebrada del Muerto" ante la DGA, con el objeto de regularizar dicha intervención de cauce; (iv) Acción 10.2.3.1 (por ejecutar): Inspección, limpieza y reparación de canales del Proyecto y del Vertedero La Hormiga, retirando ramas y elementos, según lo exige la RCA N°1371/2009.

81° **En cuanto al Cargo N° 11**, se refiere a que se constató en inspección ambiental del 27 de Agosto de 2015 que en la Quebrada El Muerto no se ha realizado el encauzamiento de dicha escorrentía superficial, según se expone en la Res. Ex. N° 3 del presente proceso sancionatorio. En este sentido, la empresa plantea las siguientes acciones: (i) Acción N° 11.2.1.1 (ejecutada): Limpieza, mejoramiento de taludes y base de la Quebrada El Muerto, desde la obra de arte, ubicada en la parte alta del proyecto y la obra de arte ubicada en la parte baja del proyecto cerca de las instalaciones administrativas; (ii) Acción N° 11.2.1.2 (ejecutada) Colocación de malla en obras de arte para retener eventual arrastre de material ligero; (iii) Acción N° 11.2.3.1 (por ejecutar): Limpieza, construcción de obras de encauzamiento en la parte baja de la Quebrada El Muerto; (iv) Acción N° 11.2.3.2 (por ejecutar): Impermeabilización del tramo de la Quebrada El Muerto (zona de depósito de residuos de antiguo botadero, anterior a 1988); (v) Acción N° 11.2.3.3 (por ejecutar): Diseño a nivel de ingeniería de detalles para su tramitación sectorial y construcción de obras de 2 obras tipo tranque para la contención del escurrimiento de aguas pluviales que permitan generar un flujo continuo y regulado a la salida del recinto CTI La Hormiga, junto con el encauzamiento y regulación de caudal en la parte baja de la Quebrada El Muerto.

82° **Finalmente, el Cargo N° 12**, consiste en el incumplimiento del Programa de Monitoreo de las Aguas Subterráneas, en consideración a los siguientes hechos: a) Falta de monitoreo mensual en todos los pozos de monitoreo de aguas subterráneas en la etapa anterior al inicio de la operación, durante la fase de construcción y en la fase de operación del proyecto; b) Falta de implementación de acciones y medidas, frente a la superación de parámetros de la NCh "Requisitos del Agua para Consumo Humano", tanto en la fase de construcción como de operación; c) Falta de entrega de los informes consolidados de seguimiento para verificar la dinámica de la calidad de las aguas subterráneas y su afectación con relación al Proyecto, tanto en la fase de construcción como de operación. Al respecto, la empresa propone las siguientes acciones: (i) Acción N° 12.2.1.1 (ejecutada): Monitoreo de Aguas Subterráneas (antes y durante la construcción, así como durante la operación); (ii) Acción N° 12.2.1.2 (ejecutada): Estudio y análisis de la calidad de aguas subterráneas, que comprenda la evolución de los parámetros analizados, en relación a la línea base y la operación del vertedero y relleno sanitario; (iii) Acción N° 12.2.2.1 (en ejecución): Monitoreo trimestral según RCA n°1371/2009, según corresponda, en 6 pozos (4 propios y 2 externos); (iv) Acción N° 12.2.2.2 (en ejecución): Análisis del Auditor Independiente asociado a la calidad de aguas; (v) Acción N° 12.2.3.1



(por ejecutar): Desarrollo de obras para el control y evacuación de aguas lluvias que precipitan sobre el actual Vertedero con plan de cierre, como medida preventiva para evitar posible impacto sobre las aguas subterráneas.

83° Ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones, a continuación, se presenta un cuadro que resume los efectos negativos producidos por cada infracción, reconocidos por Servicios Gea Ltda., en la propuesta del PDCR 2, presentada con fecha 16 de noviembre de 2017.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PDCR 2	PDCR 2
1	La planta de tratamiento de lixiviados, aproximadamente desde septiembre de 2013 a la fecha de la inspección ambiental (27 de agosto de 2015), no se ha construido, y, por lo anterior, existe además falta de reporte de los monitoreos mensuales de líquidos percolados, desde enero del año 2015 a la fecha.	La empresa señala que no existen efectos negativos. En efecto, justifica lo anterior señalando que el volumen de lixiviados acumulado en la laguna construida para el almacenamiento seguro al 18 de Octubre 2017, es de un 48.5% de su capacidad total. Por lo demás, se ha implementado un sistema de piscinas de evaporación de lixiviados como complemento al sistema de manejo	Se acredita la inexistencia de efectos ambientales negativos, producto del incumplimiento a que se refiere el Cargo N° 1, por cuanto mientras no se construyó el sistema de tratamiento, la piscina de acumulación contuvo los lixiviados generados por el Relleno Sanitario, sin superar su capacidad máxima. En consecuencia, no ha existido percolación de los líquidos lixiviados al suelo y/o napas subterráneas. Adicionalmente, la empresa implementó dos bandejas de evaporación, lo cual permite aumentar la capacidad de acumulación de RILes, durante el periodo de vigencia del PDCR 2. Lo anterior, cual cuenta con autorización sanitaria (Res. Ex. 471/2015) y respuesta del SEA regional, en el sentido de no requerir su ingreso al SEIA, según consta en el Ord. N° 337/2014, (ambos documentos acompañados en el Anexo XXIV del PDCR 2).
2	No se han ejecutado las acciones relacionadas con la alteración de la estructura y composición de la vegetación comprometidas en el considerando 7.1.2.1.1. de la RCA N° 1371/2009.	Se ha hecho remoción de individuos de diferentes especies, sin haber realizado la compensación oportunamente, afectando el medio ambiente.	La empresa reconoce efectos ambientales producto del incumplimiento del Cargo N° 2 y propone la Acción N° 2.2.3.3, la que consiste en la plantación de 130 individuos adicionales a los ya comprometidos en el plan de manejo paisajístico (Anexo IV), lo cual permitiría hacerse cargo de dichos efectos negativos.
3	Se constató intervención del	Alteración del hábitat, por no rescate de los individuos de	La empresa reconoce efectos ambientales producto del incumplimiento del Cargo N° 3

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PDCR 2	PDCR 2
	hábitat del Quisco (<i>Echinopsis chiloensis</i>), sin que se hayan ejecutado las medidas establecidas en el Plan de Manejo Paisajístico.	<i>Echinopsis chiloensis</i> (Quisco) en el área habilitada para construcción de la etapa 1 del módulo relleno sanitario.	y propone la Acción N° 3.2.3.2, consistente en el rescate y plantación de 50 vástagos adicionales de <i>Echinopsis chiloensis</i> (Quiscos), en relación a los ya comprometidos en el plan de manejo paisajístico (Anexo IV).
4	Ejecución de las actividades del Plan de Perturbación Controlada, en fecha posterior al inicio de la construcción del Relleno Sanitario (05 de septiembre de 2013), y falta de reporte de seguimiento de las medidas de protección de fauna, en fases de construcción y operación, desde el inicio de la fase de construcción a la fecha.	Se alteró hábitat de fauna donde el rescate y/o relocalización se ejecutó posterior al inicio de la construcción.	La empresa reconoce efectos ambientales producto del incumplimiento del Cargo N° 4 y propone la Acción N° 4.2.1.2, la que tiene como objetivo enriquecer hábitat en la zona alta de la quebrada, a fin de potenciar la reproducción de las especies que ahí habitan. Asimismo, en la Acción N° 4.2.3.1, la empresa propone realizar una campaña de seguimiento del componente fauna.
5	No se han implementado medidas del Plan de Compensación por pérdida de suelo relacionadas con el Considerando 11.1.5.3. de la RCA N° 1371/2009, sin contar, además, con la aprobación previa del SAG y de la SEREMI de Agricultura.	La empresa señala que no existen efectos negativos, señalando que el trámite del cambio de uso de suelo se realizó el 23 de octubre de 2009 y, posteriormente, la SEREMI de Agricultura Región de Valparaíso se pronunció favorablemente sobre el cambio de uso de suelo, mediante Resolución N° 010, emitida el 03 de febrero de 2010, incluyendo el Plan de Compensación por Pérdida de Suelo, generándose sólo un retraso en la puesta en marcha de los compromisos.	La empresa reconoce efectos ambientales producto del incumplimiento del Cargo N° 5 y propone la Acción N° 5.2.3.1, consistente en la plantación de 387 individuos por sobre lo que comprometido en el Plan de Compensación de Uso de Suelo (Anexo VIII). Además, en dicha acción, la empresa compromete la entrega de 25 m ³ de compost, adicionales a los comprometidos en el referido Plan de Compensación de Uso de Suelo. Adicionalmente, en la Acción N° 5.2.3.2, la empresa propone la recuperación de suelo en una superficie de 1 ha (Anexo XX), mediante la incorporación de sustrato retirado en los trabajos de habilitación de la

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PDCR 2	PDCR 2
			Etapa 2 del Módulo Relleno, junto con la plantación de 500 individuos de especies nativas.
6	<p>Falta de implementación de acciones requeridas, luego de evento pluviométrico acontecido los días 05 y 06 de agosto, que se expresa en:</p> <p>Falta de toma de muestras de agua subterránea con frecuencia diaria; No se dio aviso oportuno a la Asociación de Regantes o Canalistas y a los usuarios ubicados aguas abajo del Relleno Sanitario, así como tampoco se dio aviso en el plazo de 24 horas a las autoridades señaladas en el Considerando 9.2.4.8. de la RCA N° 1371/2009;</p> <p>Falta de mantenimiento comprometida al camino principal de acceso al Relleno Sanitario.</p>	<p>Respecto de la falta de cumplimiento del plan de monitoreo, la falta de regularidad según la RCA, en la obtención de las muestras diarias y su posterior análisis, genera incertidumbre sobre la calidad de las aguas subterráneas, en particular, para el evento climático que indica la Autoridad. No obstante, el Titular hace presente lo indicado por la Autoridad Sanitaria el mismo día del evento climatológico extremo, letras b) del acta N°0827 del 06/08/2015 (ver Anexo IX).</p> <p>La falta de mantención del camino principal de acceso al relleno sanitario, corresponde al tramo comprendido desde el portón de acceso hasta los 500 metros, en dirección al interior del recinto; desde este punto (coincide con el límite predial de la parcela vecina inmediata - Sucesión Olmedo y otro vecino) hasta el portón habilitado antes de la báscula, hay 860 metros de longitud, tramo en el que el camino presenta una pésima condición, careciendo de mantención y toda posibilidad de hacerlo, debido al proceso judicial entre Sociedad Inmobiliaria Arges Ltda. (Empresa relacionada con Servicios Gea) y la Sucesión Olmedo, por el reclamo de estos últimos sobre los deslindes prediales (ver Anexo X Informe preparado por Asesor Jurídico y croquis del camino).</p> <p>Los efectos negativos, producto de la mala condición de este tramo del camino, son:</p>	<p>La empresa reconoce efectos ambientales producto del incumplimiento del Cargo N° 6, en particular, respecto del deterioro del camino de acceso y la incertidumbre sobre la calidad de las aguas subterráneas.</p> <p>Respecto del camino de acceso, la empresa propone las Acciones N° 6.2.1.2 (ya ejecutada, excluido del proceso judicial), 6.2.2.2 (en ejecución) y 6.2.3.2 (por ejecutar), todas las cuales consisten en la mantención del tramo del camino de acceso.</p> <p>En cuanto a la incertidumbre sobre la calidad de las aguas subterráneas, si bien la empresa no acreditó la inexistencia de efectos ambientales producto del incumplimiento a que se refiere el Cargo N° 6, en análisis de gabinete desarrollado por esta Superintendencia, se concluye que cabe descartar dicho efecto, en consideración a los antecedentes que obran en el presente proceso sancionatorio.</p> <p>En este sentido, la empresa acompañó el Acta N° 0827, de 06 de agosto de 2015, de la SEREMI de Salud, acompañada en el Anexo N° IX del PDCR 2. Dicha fiscalización fue realizada tras el evento pluviométrico, constatándose que no hubo escurrimiento de percolados, siendo éstos colectados en la piscina respectiva para dicho fin.</p> <p>Junto con lo anterior, las mediciones de agua subterráneas entregadas por la empresa, en el marco del Programa de Seguimiento Ambiental, a juicio de esta Superintendencia no permiten constatar cambios significativos que sean atribuibles al Relleno Sanitario. Al respecto, se puede concluir que, en los informes de monitoreos de aguas subterráneas realizados con posterioridad al evento pluviométrico, no se presentan diferencias significativas, en relación a los monitoreos previos, que logren constatar que existió un efecto</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PDCR 2	PDCR 2
		<p>Lentitud en el traslado de los vehículos que transitan hacia y desde el recinto.</p> <p>Posibles daños a los vehículos que transitan.</p>	<p>ambiental negativo sobre las aguas subterráneas, como consecuencia de incumplimiento a que se refiere el Cargo N° 6.</p> <p>En efecto, cabe recordar que, a la fecha del evento pluviométrico, el Relleno Sanitario ya contaba con las piscinas de acumulación de lixiviados y, por ende, una eventual percolación a las napas subterráneas sería más bien atribuible al Vertedero, instalación que no cuenta con sistemas de impermeabilización. Por consiguiente, no es posible establecer una relación de causalidad entre una eventual afectación de la calidad de las aguas subterráneas y el incumplimiento a que se refiere el Cargo N° 6.</p>
7	<p>Las obras de arte N° 1 y N° 2 no se construyeron de acuerdo a lo autorizado, toda vez que la primera sólo contempla 3 alcantarillas y no 4, y, a su vez, la segunda, sólo contempla 4 alcantarillas y no 5.</p>	<p>La empresa señala que no existen efectos negativos y fundamenta lo anterior señalando que la empresa instaló alcantarillas de 1.000 mm en lugar de 900 mm, no obstante, según el manual de Carreteras, Volumen 3 del MOP, la capacidad de porteo para una alcantarilla de 1.000 mm es de 1,8 m³/s, versus 1,3 m³/s para alcantarillas de 900 mm, con lo cual se cumple con portear el caudal de diseño total requerido, según la RCA N° 1371/2009.</p>	<p>Se acredita la inexistencia de efectos ambientales negativos, producto del incumplimiento a que se refiere el Cargo N° 7, por cuanto, en definitiva, se aumentó la capacidad de porteo de cada una de las alcantarillas, respetando el caudal de diseño. En este sentido, la empresa acompañó la Minuta Técnica (Anexo XI), elaborada por consultor externo, concluyéndose que la capacidad de porteo a través de las alcantarillas en las Obras de Arte N°1 y Obra de Arte N°2, son suficientes para el caudal de diseño de 4,83 m³/seg.</p>
8	<p>En el Relleno Sanitario no se realiza cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos, mediante capa de suelo compactado en los términos establecidos en el Considerando 5.9.1.2.4 de la RCA N° 1371/2009.</p>	<p>Se crean condiciones propicias en el frente de trabajo para que haya presencia de vectores y, además, una parte de la fracción frágil de los residuos, es trasladada por efecto del viento hacia las laderas del entorno, generando una contaminación visual.</p>	<p>La empresa reconoce efectos ambientales producto del incumplimiento del Cargo N° 8. Al respecto, cabe señalar que la empresa propone la Acción N° 8.2.3.2, la que contempla la cobertura temporal con material sintético en frentes de trabajo, lo cual permitiría controlar la presencia de vectores y disminuir el traslado de la fracción liviana.</p> <p>Cabe señalar que, además, la Acción N° 9.2.3.2, consiste en realizar campañas semanales de recolección de basura volátil.</p>
9	<p>No se han implementado las</p>	<p>Dispersión de la fracción liviana fuera del frente de trabajo o</p>	<p>La empresa reconoce efectos ambientales producto del incumplimiento del Cargo N°</p>

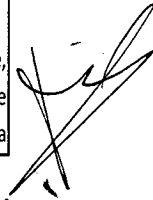


N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PDCR 2	PDCR 2
	<p>“Pantallas móviles” que permiten la contención de las fracciones livianas de los residuos a disponer.</p>	<p>descarga de residuos, provocando contaminación visual. La fracción liviana, en cualquier época del año, entendiéndose por papel, bolsas plásticas desocupadas (sucias), no constituye atractivo para vectores sanitarios puesto que no es alimento. La lenta degradación de la bolsa mantiene la condición de contaminación visual por un largo período, también en cantidad significativa puede generar tapones que serán arrastrados ante eventos pluviométricos significativos.</p>	<p>9, en cuanto a estimar que existe contaminación visual y riesgo de obstaculizar el escurrimiento de las aguas, en caso de eventos pluviométricos significativos. Cabe agregar que se descarta el efecto de presencia de vectores, por cuanto la fracción liviana no constituye alimento para éstos.</p> <p>En relación a la contaminación visual, la empresa propone la Acción N° 9.2.3.2, consistente en el desarrollo de campañas semanales de recolección de basura volátil, en los sectores de la Quebrada El Muerto y canales perimetrales de contención de aguas lluvias. Al mismo tiempo, la empresa propone campañas quincenales de limpieza en el área industrial y entorno.</p> <p>Finalmente, la empresa considera la limpieza previa en sectores señalados, ante el aviso de evento pluviométrico informado por la Dirección Meteorológica de Chile.</p>
10	<p>El sistema de captación de aguas lluvias, compuesto por canales, canaletas y demás obras de canalización de aguas lluvias, no ha contado con las mantenciones ni se han adoptado las medidas y acciones para la prevención de riesgos naturales exigidas, de conformidad a lo expuesto en la Tabla 2 de la Res. Ex. N° 1/D-051-2016.</p>	<p>Se reduce la capacidad de porteo de agua de la obra construida, con potencial riesgo de colapso e inundación sectorizada.</p>	<p>La empresa reconoce efectos ambientales producto del incumplimiento del Cargo N° 10 y propone la Acción N° 10.2.3.1, consistente en la inspección, limpieza y reparación de los canales, tanto del Proyecto como del Vertedero, con frecuencia semanal. A su vez, la empresa considera la limpieza de los canales, antes y después, de los eventos pluviométricos de consideración.</p>
11	<p>Se constató en inspección ambiental del 27 de agosto de 2015</p>	<p>Se produjo erosión y arrastre de material ligero proveniente del antiguo botadero ubicado en la zona de emplazamiento del</p>	<p>La empresa reconoce efectos ambientales producto del incumplimiento del Cargo N°</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PDCR 2	PDCR 2
	<p>que en la Quebrada del Muerto no se ha realizado el encauzamiento de dicha escorrentía superficial, según se expone en la Tabla 3 de la Res. Ex. N° 1/D-051-2016.</p>	<p>proyecto CTI La Hormiga y aguas arriba del mismo, generando una contaminación visual y la entrega no controlada del caudal proveniente de la variación de las escorrentías del flujo superficial de las aguas hacia el predio vecino, ubicado aguas abajo del recinto.</p>	<p>11, en cuanto a la contaminación visual y la entrega no controlada de caudal.</p> <p>A fin de hacerse cargo de dichos efectos ambientales, la empresa propone la Acción N° 11.2.1.1, que consiste en la limpieza, mejoramiento de taludes y base de la Quebrada El Muerto, desde la obra de arte, ubicada en la parte alta del proyecto y la obra de arte ubicada en la parte baja del proyecto cerca de las instalaciones administrativas.</p> <p>En cuanto a la entrega controlada de caudal, la empresa propone la Acción N° 11.2.3.3, que considera la construcción de obras de 2 tranques para la contención del escurrimiento de aguas pluviales. Asimismo, la empresa considera el encauzamiento y regulación de caudal en la parte baja de la Quebrada El Muerto.</p>
12	<p>Incumplimiento de Programa de Monitoreo de las Aguas Subterráneas, en consideración a los siguientes hechos:</p> <p>Falta de monitoreo mensual en todos los pozos de monitoreo de aguas subterráneas en la etapa anterior al inicio de la operación, durante la fase de construcción y en la fase de operación del proyecto, en los pozos y fechas señaladas en la Tabla N° 3 de la Res. Ex. N° 3/D-051-2016;</p> <p>Falta de implementación de acciones y</p>	<p>Respecto al incumplimiento del programa de monitoreo de las aguas subterráneas y por ende, la falta de regularidad, en la obtención de las muestras mensuales y su posterior análisis, genera incertidumbre sobre la calidad de las aguas subterráneas, respecto del proyecto CTI La Hormiga al cual le aplica la respectiva RCA N°1371/2009.</p>	<p>En cuanto a la incertidumbre sobre la calidad de las aguas subterráneas, si bien la empresa no acreditó la inexistencia de efectos ambientales producto del incumplimiento a que se refiere el Cargo N° 12, en análisis de gabinete desarrollado por esta Superintendencia, se concluye que cabe descartar dicho efecto, en consideración a los antecedentes que obran en el presente proceso sancionatorio</p> <p>En efecto, cabe hacer presente que, con fecha 12 de mayo de 2017, mediante Ord. N° 164 de la SMA-VALPO se realizó una solicitud de información a la SEREMI de Salud, Región de Valparaíso, requiriendo copia del historial de análisis realizados al APR Algarrobal de la Comuna de San Felipe, realizado en el marco del Programa de Vigilancia de Agua para Consumo Humano que dicha SEREMI realiza mediante su Oficina Provincial Aconcagua.</p> <p>La SEREMI de Salud antes individualizada, remitió en Ord. N° 919 del 19 de junio del año 2017 a esta Superintendencia, los resultados de los muestreos físicos-</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PDCR 2	PDCR 2
	<p>medidas, frente a la superación de parámetros de la NCh 409 "Requisitos del Agua para Consumo Humano", tanto en la fase de construcción como de operación, en las fechas indicadas en la Tabla N° 3 de la Res. Ex. N° 3/D-051-2016;</p> <p>Falta de entrega de los informes consolidados de monitoreo y seguimiento para verificar la dinámica de la calidad de las aguas subterráneas y su afectación con relación al Proyecto, tanto en la fase de construcción como de operación.</p>		<p>químicos y bacteriológicos llevados a cabo en los años 2015, 2016, y 2017, en el pozo de monitoreo del APR El Algarrobal. El resultado de dichos análisis se resume en el cuadro incluido en el Considerando N° 39. En particular, analizados los resultados de los monitoreos realizados por la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, se puede concluir que no existe un efecto sobre la calidad de agua potable de la comunidad El Algarrobal.</p> <p>A mayor abundamiento, a fin de obtener mayores antecedentes para concluir la potencial afectación sobre las aguas subterráneas, se analizaron los monitoreos realizados por laboratorio ETFA, reportado por la empresa a través del Programa de Seguimiento Ambiental. Respecto a la calidad de aguas en los pozos de monitoreo APR El Algarrobal y San Juan, no se registraron superaciones de los parámetros establecidos en la NCh 409 de agua potable.</p> <p>Adicionalmente, con el objetivo de descartar la incertidumbre sobre la calidad de aguas subterráneas, esta Superintendencia realizó un análisis de los monitoreos reportados en los 4 pozos de monitoreo, ubicados dentro del áreas del Proyecto, en el marco del Plan de Seguimiento Ambiental, subido a la plataforma de la SMA.</p> <p>Cabe señalar, que la existencia del Vertedero, emplazado en el mismo sector del Relleno Sanitario, influye en la calidad de base de las aguas subterráneas. Por lo anterior, se comparó el estado de las aguas respecto a la línea base que se levantó en el marco de la evaluación ambiental del proyecto "Centro de tratamiento integral Relleno sanitario La Hormiga".</p> <p>Conviene señalar que, en la Línea de Base, se señaló que las aguas subterráneas se encuentran con una excedencia respecto a</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones reconocidos por la empresa en el PDCR 2	PDCR 2
			<p>la Nch 409 de los parámetros Cloruro, Hierro, Manganeseo, Solido Disueltos y turbiedad. Sin embargo, las nuevas mediciones no presentan un empeoramiento de la calidad de aguas subterráneas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a fin de volver al cumplimiento de la RCA, la empresa propone la Acción N° 12.2.1.2, que consiste en un estudio y análisis de la calidad de aguas subterráneas, que comprenda la evolución de los parámetros analizados, en relación a la línea base y la operación del vertedero y relleno sanitario, junto con la implementación de las recomendaciones que entregue el informe realizado por el consultor.</p>

C. VERIFICABILIDAD

84° El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

85° En este punto, el PDCR 2 incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Servicios Gea Ltda., con fecha 16 de noviembre de 2017, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35, literal a), de la LO-SMA detalladas en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-051-2016, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la empresa, indicada en el Resuelvo IV de la presente Resolución:**

a. En cuanto al Cargo N° 4, se requiere corregir la fecha de implementación de la Acción N° 4.2.1.1. (ya ejecutada).



b. Respecto del Cargo N° 5, la Acción principal (por ejecutar) N° 5.2.3.1 debe considerar el impedimento que activa la Acción Alternativa N° 5.2.4.

c. En relación al Cargo N° 6, tal como se señaló en la Observación General N° 1.1 de la Res. Ex. N° 12 del presente proceso sancionatorio, de fecha 17 de octubre de 2017, no existe imposibilidad legal de hacer mantención en tramo del camino de acceso con litigio, por cuanto la medida precautoria decretada judicialmente (Causa rol N° C-4509-2014 seguida ante el 1° Juzgado de Letras de San Felipe) no impide la ejecución de las labores de mantención del camino de acceso en el tramo sujeto a disputa judicial. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir oposición u obstaculización material por parte de terceros, la empresa deberá acreditar dicha circunstancia mediante un ministro de fe (notario).

d. Asimismo, las Acciones N° 6.2.1.2 y 6.2.1.4 indican el abastecimiento de agua para los camiones aljibes desde pozos propios, sin embargo, mientras la empresa no cuente con derechos de aprovechamiento de aguas legalmente constituidos en tales pozos, ésta no se encuentra autorizada legalmente para dichas extracciones, por lo que deberá abastecerse a través de terceros autorizados. Por lo anterior, se deberá agregar al final del texto de la forma de implementación de dichas acciones, lo siguiente: "(...) que cuenten con derecho de aprovechamiento de aguas y/o a través de terceros autorizados".

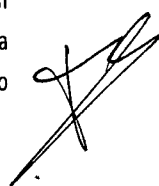
e. En relación a lo señalado en el punto anterior, la empresa deberá incluir medios de verificación que acrediten los derechos de aprovechamiento de aguas legalmente constituidos y/o la adquisición de agua a un tercero autorizado.

f. En cuanto al Cargo N° 8, la Acción N° 8.2.3.1 debe ajustarse al plazo del PdC, sin perjuicio de que igualmente debe seguir aplicando la cobertura, en los términos previstos en la RCA, una vez ejecutado el PDC. En consecuencia, se debe reemplazar el plazo de ejecución, en los siguientes términos: "Durante la vigencia del programa de cumplimiento".

g. En lo que se refiere al Cargo N° 10, la Acción N° 10.2.1.2 (formalización de requerimiento para descarga controlada de aguas lluvias en Canal Quilpué) se presenta como ejecutada, no obstante, la fecha de inicio de ejecución es posterior a la presentación del PDCR 2 y, a su vez, la respuesta de la Asociación de Canalistas del Canal Quilpué se encuentra pendiente. Por ende, esta acción debe establecerse como acción "por ejecutar".

h. A su vez, respecto de la Acción 10.2.1.2, se requiere incluir, además, la autorización sectorial de la DGA, en conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Código de Aguas.

i. Respecto del Cargo N° 11, se debe eliminar la frase "Luego de la visita inspectiva del Fiscal Instructor al recinto CTI La Hormiga y de reunión con la Asociación de Canalistas, el Titular entregará una solución técnica factible de implementar para anular los efectos negativos producidos en el evento climatológico extremo de agosto del año 2015".



j. A su vez, respecto del Cargo N° 11, en particular, respecto de los medios de verificación de la Acción N° 11.2.3.1, se deben eliminar las futuras actas de fiscalización de la autoridad, por cuanto éstas son eventuales y, adicionalmente, no pueden ser comprometidas por parte de la empresa, pues no dependen de su voluntad, sino del organismo competente, tal como se indicó en la Observación N° 2.52 de la Res. Ex. N° 12/Rol D-051-2016.

k. En relación a la Acción N° 12.2.1.2, en primer término, el indicador de cumplimiento consistente en “Resultados de la consultoría e implementación de las recomendaciones que entregue el informe del Consultor”, deberá ser incluido a la forma de implementación de la acción en comentario. Asimismo, debe agregarse en la forma de implementación que, en caso de que corresponda, las recomendaciones que impliquen cambios al proyecto original, deberán presentarse ante el Servicio de Evaluación Ambiental. Por otra parte, esta acción omite “fecha de inicio plazo de ejecución”, por lo que debe incluirse la misma. A su vez, se debe indicar como acción “por ejecutar” y, además, se debe agregar que se remitirá el informe en un plazo que no deberá exceder de 6 meses. Por último, se deberán indicar los indicadores de cumplimiento que correspondan.

l. Finalmente, en cuanto a los Cargos N° 6 y 12, la incertidumbre sobre la calidad de las aguas subterráneas constituye un efecto reconocido por la empresa, sin embargo, en razón de los antecedentes que constan en el procedimiento sancionatorio, cabe descartar la generación de tal efecto, tal como se expuso en la tabla del Considerando N° 83. Por lo anterior, en la “Descripción de los Efectos Negativos Producidos por la Infracción” de los Cargos N° 6 y 12, se debe eliminar toda referencia a la incertidumbre de la calidad de las aguas subterráneas y se debe reemplazar por la siguiente frase: “Respecto de la calidad de las aguas subterráneas, en consideración a los antecedentes que obran en el expediente del proceso sancionatorio, no se constatan efectos negativos”.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-051-2016, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que Servicios Gea Ltda., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelto I, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, lo anterior será tenido en consideración para la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

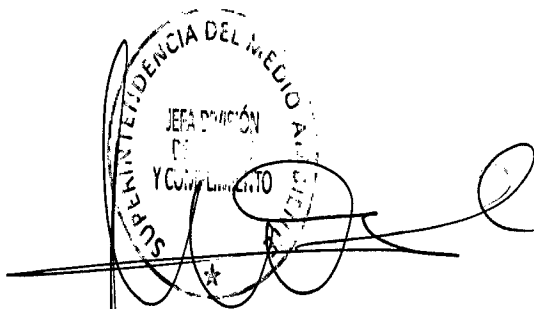
IV. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Servicios Gea Ltda., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. **HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **DERIVAR LOS ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS QUE CONTIENEN HECHOS QUE NO FORMAN PARTE DEL PRESENTE PROCESO SANCIONATORIO** a la oficina regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que ésta pondere el mérito de los antecedentes y, eventualmente, ejerza las acciones de fiscalización que correspondan para dar respuestas a dichas denuncias.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don René Lizama Sepúlveda, representante legal de la empresa, domiciliado en San Martín N° 566, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso; don Pedro Muñoz Hernández, apoderado del interesado José Olmedo Velasco, domiciliado en Pasaje Fray Angelino N° 95, Villa Los Alamos, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso; Andrea Quirjanes o Helen Hidalgo, Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la Junta de Vecinos N° 26, ambas domiciliadas en calle Algarrobal, Calle Zoilo Vargas S/N°, San Felipe, Región de Valparaíso; y, doña Patricia Boffa, domiciliada en Elías Mardini N° 2301, Villa El Señorial, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



REG/JSC

Carta Certificada:

- René Lizama Sepúlveda, domiciliado en San Martín N° 566, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.
 - Pedro Muñoz Hernández, apoderado del interesado José Olmedo Velasco, domiciliado en Pasaje Fray Angelino N° 95, Villa Los Alamos, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.
- 



- Andrea Quirjanes o Helen Hidalgo, Presidenta y Secretaria, respectivamente, de la Junta de Vecinos N° 26, ambas domiciliadas en calle Algarrobal, Calle Zoilo Vargas S/N°, San Felipe, Región de Valparaíso.
- Patricia Boffa, domiciliada en Elías Mardini N° 2301, Villa El Señorial, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Oficina Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliado en calle Blanco 1623, oficina 1001 (Edificio Mar del Sur, Torre II), comuna y Región de Valparaíso.